

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

A fs. 18/32, Peiretti Celso, Peiretti Héctor, Peiretti Haydeé y Peiretti Raúl Sociedad de Hecho, con domicilio en la localidad de Pueblo Ramona, Provincia de Santa Fe, inicia acción declarativa de certeza y de inconstitucionalidad -en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- contra la Provincia de Córdoba, con el objeto de que V.E. despeje el estado de incertidumbre en el que manifiesta encontrarse frente a la pretensión de la demandada de considerarla como contribuyente del "impuesto a la mera compra", en razón de que la empresa adquirió productos agropecuarios en la provincia para industrializarlos fuera de dicha jurisdicción.

Solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 174 del Código Tributario de la Provincia de Córdoba (ley 6006), en el que se instaura un régimen diferencial y discriminatorio respecto del impuesto a los ingresos brutos que percibe esa provincia, al disponer que el hecho imponible es la "mera compra" de productos de ese territorio.

Relata que es una empresa familiar dedicada a la industrialización y comercialización de productos lácteos; que compra parte de su materia prima en la Provincia de Córdoba, luego efectúa su actividad industrial en la Provincia de Santa Fe y finalmente vende sus productos en distintas jurisdicciones, incluida la Provincia de Córdoba; agrega que, como consecuencia de la venta, declara su impuesto a los ingresos brutos de manera regular, cumpliendo con el pago mediante las retenciones que practican los proveedores o el sistema de recaudación que efectúan las entidades financieras (SIRCREB), y que el problema

se presenta en aquellos casos en que se compra la materia prima en la Provincia de Córdoba pero las restantes etapas se llevan adelante en otra jurisdicción.

Comenta que, como consecuencia de su actividad, se encuentra inscripta en el Convenio Multilateral y abona a la Provincia de Córdoba el impuesto a los ingresos brutos por las ventas en esa jurisdicción. Sin embargo, el organismo recaudador provincial la ha inspeccionado, intimado y coaccionado para que tribute el impuesto a la "mera compra" por aquella materia prima adquirida en esa jurisdicción pero que industrializa y vende en otro territorio.

Fundamenta su pedido en que lo establecido en art. 174 del Código Tributario de la Provincia de Córdoba (ley 6006) -en el que se sustenta la exigencia tributaria provincial cuestionada en la demanda- resulta violatorio de los principios de igualdad ante la ley y legalidad, así como de la cláusula comercial y además, al implicar el establecimiento de una aduana interior, afecta las libertades de circulación y tránsito, todos consagrados en nuestra Constitución Nacional (cfr. arts. 9°, 10, 11, 12, 16, 75, incs. 1°, 10 y 13, y 126).

Por último, requiere el dictado de una medida cautelar, por medio de la cual se le ordene a la Provincia de Córdoba el cese de toda clase de acciones administrativas o judiciales tendientes a la determinación y el cobro del tributo cuya inconstitucionalidad se persigue, y que ello se extienda a la inexigibilidad de los planes de facilidades de pago presentados oportunamente, a la imposición de sanciones y a la presentación de eventuales denuncias penales por evasión; todo

PEIRETTI CELSA, PEIRETTI HECTOR, PEIRETTI HAYDEE Y PEIRETTI RAUL SOCIEDAD DE HECHO C/ CORDOBA, PROVINCIA DE s/ acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad.

CSJ 259/2018.

(JUICIOS ORIGINARIOS)

Procuración General de la Nación

elio, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en el presente proceso.

A fs. 33, V.E. corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-III-

Las cuestiones esgrimidas en el *sub lite* son sustancialmente análogas a las que tuve oportunidad de examinar en mi dictamen, en la causa CSJ 1419/2017, "Arre-Beef S.A. c/ Formosa, provincia de s/ acción declarativa de certeza", de fecha 28 de noviembre de 2017, a cuyos términos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por los fundamentos allí expuestos, opino que la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

Buenos Aires, *29* de mayo de 2018.

ES COPIA

LAURA M. MONTI

[Signature]
ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación